

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**PROCESO ACCIONA DE CUMPLIMIENTO**  
**RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00005-00**  
**DEMANDANTE: LUIS EDMUNDO MONCAYO CIFUENTES**  
**DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

La parte actora por medio de memorial allegado vía correo electrónico, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 03 de noviembre de 2020 que rechazó la admisión de la acción de cumplimiento, argumentando que por error propio omitió un carácter en el correo electrónico del juzgado, que sin embargo, allega documentos con los cuales pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de octubre de 2020.

En cuanto a la extemporaneidad en la presentación de memoriales en los Despacho Judicial y la prevalencia del derecho sustancial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2 señaló:

*“El alto Tribunal Constitucional, igualmente, ha explicado que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido explicó:*

*“f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.*

*Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata,*

*puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.<sup>1</sup>*

Así mismo, el artículo 109 del C.G.P., indica que:

*"... Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la hora y la fecha de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"*

En el caso particular, tenemos que el término para subsanar la acción de cumplimiento, en el sentido de adecuar la petición y allegar los respectivos poderes por parte de los accionantes, venció el 21 de octubre de 2020, y fue solo hasta el 04 de noviembre del mismo año, cuando el peticionario allegó su subsanación, junto con el recurso de reposición y apelación.

Atendiendo lo anterior, es claro que el recurrente pretende que se le tenga en cuenta los documentos allegados de forma extemporánea y con los cuales pretendía subsanar la demanda, bajo el argumento de que en su oportunidad omitió un carácter en el correo del juzgado, tal y como se desprende de las constancias emitidas por el correo electrónico del juzgado.

4/11/2020 Correo: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Amazonas - Leticia - Outlook  
RV: IMPUGNACION AUTO 03-11-2020  
luis eduardo moncayo <lemoncis@hotmail.com>  
Mié 04/11/2020 16:04  
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Amazonas - Leticia <prcto02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis eduardo moncayo <lemoncis@hotmail.com>  
2 archivos adjuntos (8 MB)  
CONTESTACION AUTO 03-11-2020.pdf; ACCION DE CUMPLIMIENTO DE TUTELA.pdf;  
De: luis eduardo moncayo <lemoncis@hotmail.com>  
Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 3:50 p. m.  
Para: prcto02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co <prcto02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis eduardo moncayo <lemoncis@hotmail.com>  
Asunto: RV: IMPUGNACION AUTO 03-11-2020  
honorable secretaria. tal vez, en la dirección del correo asignado a su despacho, omiti un carácter, por ello, no se si recibieron mi escrito de solicitud de cumplimiento a la acción de cumplimiento rad. 91001-31-89-002-2020-00005-00.

---

1. <sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-323 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

por lo tanto, me permito remitir nuevamente junto con el escrito de impugnación al auto del 03-11-2020 al cual se hace referencia

De: luis eduardo moncayo <lemoncis@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 2:42 p. m.

Para: prcto021t@cendoj.ramajudicial.gov.co <prcto021t@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

lemoncis@hotmail.com

<lemoncis@hotmail.com>

Asunto: IMPUGNACION AUTO 03-11-2020

Por otro lado, tenemos que se interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación contra la referida providencia, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 322 del C.G.P., ordenará remitir por secretaria el expediente electrónico ante le H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (A), **RESUELVE:**

1º.- NO REPONER el auto fechado 03 de noviembre de 2020 por lo anotado en la parte motiva.

2º.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante le H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2020 y notificado el 14 del mismo mes.

3º.- REMITIR el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil, para que se surta el recurso interpuesto por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef9f953d7b354c0d7876553356c1fb3459d83a7e37c345b  
12501bf19484b3d8b**

Documento generado en 02/02/2021 04:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**